



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Firmado digitalmente por MONTALVO
MUNDACA Laura FAU 20216072155
soft
Cargo: Presidente Del Cuerpo
Colegiado Permanente
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.05.2026 18:47:17 -05:00

RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Lima, 14 de Mayo del 2026

RESOLUCION N° 000054-2026-CCP/OSIPTEL

EXPEDIENTE	003-2025-CCP-ST/CD
MATERIA	Competencia Desleal
ADMINISTRADO	Telecomunicaciones Internacionales Perú Connections S.A.C.

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Telecomunicaciones Internacionales Perú Connections S.A.C. por incurrir en actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el numeral 14.1, concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1044, por la prestación del servicio de acceso a internet fijo sin contar con el título habilitante correspondiente a la Concesión Única, desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 12 de julio de 2022, en la provincia de Maynas, departamento de Loreto, imponiéndose una sanción de amonestación escrita.

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones Osipitel (en adelante, el CCP), designado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00133-2024-CD/OSIPTEL del 22 de mayo de 2024, se encuentra encargado de conocer y resolver los procedimientos sancionadores en materia de libre y leal competencia.

VISTO:

El expediente N° 003-2025-CCP-ST/CD, correspondiente al procedimiento sancionador de solución de controversias iniciado de oficio contra la empresa **Telecomunicaciones Internacionales Perú Connections S.A.C.** (en adelante, Perú Connections), por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1044 (en adelante, LRCD), por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante carta N° 011-2021/GF-RE, presentada el 4 de octubre de 2021, la empresa LeliTV E.I.R.L.¹ (en adelante, Global Fiber) puso en conocimiento de la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osipitel) los presuntos actos de competencia desleal en los que estaría incurriendo Perú Connections, al ofrecer el servicio de internet fijo mediante fibra óptica en la ciudad de Iquitos. Según la denuncia, dicha empresa no contaría con concesión alguna para desplegar una red y ofrecer los servicios que estaría difundiendo en el mercado. El 5 de octubre de

¹ Actualmente dicha persona jurídica se denomina Global Fiber Perú S.A.C.



2021, dicha denuncia fue derivada mediante proveído a la Secretaría Técnica de Solución de Controversias.

2. Por medio de la carta C. 00005-STSC/2021, de fecha 15 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica de Solución de Controversias solicitó a Perú Connections diversa información referida a los servicios públicos de telecomunicaciones que ofrece en el mercado. Mediante carta N° 0064-2021-PERUCONNECTIONS/GG, de fecha 25 de octubre de 2021, Perú Connections solicitó una ampliación de plazo para absolver el requerimiento referido, prórroga que fue otorgada mediante la carta C. 00008-STSC/2021, de fecha 26 de octubre de 2021.
3. A través de la carta N° 0067-2021-PERUCONNECTIONS/GG, presentada el 8 de noviembre de 2021, Perú Connections remitió la información solicitada.
4. Mediante Memorando N° 00172-STSC/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, la Secretaría Técnica de Solución de Controversias solicitó a la Dirección de Fiscalización e Instrucción del Osiptel (en adelante, DFI) información sobre las operaciones de Perú Connections y su compatibilidad con la regulación sectorial. Dicha solicitud fue respondida, a través del Informe N° 00071-DFI/2022, de fecha 5 de mayo de 2022.
5. A través del Memorando N° 00376-DAPU/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, la Dirección de Atención y Protección al Usuario informó a la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel (en adelante, la ST-CCO) que la Municipalidad Provincial de Maynas (en adelante, Municipalidad Provincial de Maynas o MPM) había tomado conocimiento de que Perú Connections no contaba con concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
6. Mediante carta C. 00377-STCCO/2024, de fecha 22 de octubre de 2024, la ST-CCO solicitó a la Municipalidad Provincial de Maynas información referida a la prestación del servicio de acceso a internet por parte de Perú Connections. La referida carta fue atendida mediante Oficio N° 800-2024-GM-MPM presentado el 11 de noviembre de 2024.
7. A través de la Resolución N° 00041-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 12 de agosto de 2025 (en adelante, Resolución de Inicio), se dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de Perú Connections, por cuanto habría incurrido en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, aprobada por el Decreto Legislativo N°1044, que le habrían permitido obtener una ventaja significativa al haber prestado el servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet) en la provincia de Maynas, departamento de Loreto, sin contar con el título habilitante de concesión, en el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2019 y el 12 de julio de 2022². Dicha resolución fue notificada mediante carta C. 000248-2025-STCCO/OSIPTEL con fecha 13 de agosto de 2025.
8. A través de la carta N° 00177-2025-PERUCONNECTIONS/GG recibida el 10 de setiembre de 2025, Perú Connections solicitó a la ST-COO que le otorgue un

²

Como será desarrollado más adelante, este periodo se determina, desde la fecha de inicio de operaciones en la Municipalidad Provincial de Maynas, hasta un día previo al otorgamiento del título habilitante que requería para ello.



plazo de diez (10) días hábiles adicionales a fin de presentar sus descargos, solicitud que fue declarada improcedente mediante la Resolución N° 00049-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 16 de setiembre de 2025, al haber sido presentada fuera de plazo, y se dispuso iniciar la etapa de investigación por un plazo máximo de seis (6) meses. El mismo día, dicha resolución fue notificada por medio de la carta C. 000280-2025-STCCO/OSIPTEL.

9. A través de la carta C. 000322-2025-STCCO/OSIPTEL emitida el 29 de octubre de 2025, se solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) la remisión de un informe técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando para la generalidad de los mercados y agentes económicos, respecto de la infracción prevista en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD. Dicho Informe fue remitido, a través del Oficio N° 094-2025/CCD-INDECOPI, recibido con fecha 3 de noviembre de 2025.
10. Mediante carta C.000323-2025-STCCO/OSIPTEL, emitida el 29 de octubre de 2025, la ST-CCO requirió a la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), información relacionada al plazo en el cual Perú Connections habría prestado servicios de telecomunicaciones, la cual fue respondida a través del Oficio N° 30081-2025-MTC/27.02, recibido con fecha 11 de noviembre de 2025.
11. A través de la carta C. 000397-2025-STCCO/OSIPTEL de fecha 12 de diciembre de 2025, la ST-CCO realizó un requerimiento de información a Perú Connections relacionado con información estadística y la prestación de sus servicios a la Municipalidad Provincial de Maynas, el cual fue atendido mediante carta N° 00187-2025-PERUCONNECTIONS/GG, recibida el 30 de diciembre de 2025.
12. A través de la carta C. 000054-2026-STCCO/OSIPTEL, del 10 de febrero de 2026, la ST-CCO realizó un nuevo requerimiento de información a Perú Connections. Por medio de la carta N° 0014-2026-PERUCONNECTIONS/GG, recibida el 19 de febrero de 2026, Perú Connections solicitó un plazo de siete (7) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, a fin de absolver el requerimiento formulado, prórroga que fue otorgada mediante la carta C. 00083-2026-STCCO/OSIPTEL del 20 de febrero de 2026.
13. A través de la carta N° 0015-2026-PERUCONNECTIONS/GG, recibida el 20 de febrero de 2026, Perú Connections solicitó a la ST-CCO que se le conceda una reunión de trabajo, la cual se realizó el 27 de enero de 2026, a las 16:30 horas, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, dejándose constancia mediante Acta que fue incorporada al expediente.
14. Mediante carta N° 00019-2026-PERUCONNECTIONS/GG, recibida el 2 de marzo de 2026, Perú Connections brindó respuesta al requerimiento de información formulado por carta C. 000054-2026-STCCO/OSIPTEL.
15. Por la Resolución N° 00006-2026-STCCO/OSIPTEL de fecha 26 de marzo de 2026, la ST-CCO dispuso notificar el Informe Final de Instrucción N° 00001-2026-STCCO/OSIPTEL (en adelante, el IFI), a través del cual recomendó al CCP declarar la responsabilidad administrativa de Perú Connections por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, de los



servicios públicos de telecomunicaciones, infracción prevista en el numeral 14.1 concordado con el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD; y, sancionarla con una amonestación por la comisión de dicha infracción que fue calificada como leve. Asimismo, se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que presente sus comentarios y formule sus alegatos por escrito. Dicha resolución fue notificada a Perú Connections el 30 de marzo de 2025, mediante la carta C. 000134-2026-STCCO/OSIPTEL.

16. Por medio de la carta N° 00030-2026-PERUCONNECTIONS/GG, remitida el 22 de abril de 2026, Perú Connections solicitó a la ST-CCO una ampliación de plazo para la presentación de sus alegatos al IFI, otorgándosele un plazo adicional de tres (3) días hábiles, lo cual le fue comunicado por carta C. 000170-2026-STCCO/OSIPTEL del 23 de abril de 2026.
17. Con fecha 28 de abril de 2025, mediante su carta N° 00031-2026-PERUCONNECTIONS/GG, Perú Connections presentó sus comentarios y alegatos al Informe Final de Instrucción.
18. Mediante carta C. 000173-2026-STCCO, de fecha 29 de abril de 2026, la ST-CCO puso en conocimiento de los miembros del CCP el Informe Final de Instrucción, así como los actuados del presente expediente.

II. OBJETO

19. La presente resolución tiene por objeto determinar si Perú Connections incurrió o no en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones en la provincia de Maynas, departamento de Loreto, al haber prestado el servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet), sin contar con el título habilitante de concesión; y, de ser el caso, disponer las sanciones y medidas correspondientes.

III. HECHOS IMPUTADOS POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR Y RESULTADOS DE SU INVESTIGACIÓN:

20. Mediante la Resolución N° 000041-2025-STCCO/OSIPTEL, emitida con fecha 12 de agosto de 2025, se inició el procedimiento sancionador contra Perú Connections por la presunta comisión de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por presuntos actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, que habrían tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones en la provincia de Maynas, departamento de Loreto, al haber prestado el servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet) sin contar con el título habilitante de concesión, infringiendo normas imperativas, por la prestación directa de dicho servicio sin contar con el referido título habilitante, en el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2019 y el 12 de julio de 2022.
21. Al respecto, la ST-CCO consideró los siguientes indicios:
 - (i) De la verificación realizada a los medios probatorios contenidos en los escritos de Global Fiber y Perú Connections; así como de los contratos y comprobantes que la empresa operadora emitió por la prestación del



servicio de acceso a internet, del Informe N° 071-DFI/2022 y los documentos que lo sustentan entre los cuales se encuentra la información remitida por la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, Bitel), y la información oficial publicada en el Directorio de Concesionarios y de Servicios de Valor Añadido; se concluyó, a nivel indiciario, que Perú Connections habría brindado el servicio de acceso a internet sin contar con el título habilitante exigido por la norma, consistente en la Concesión Única.

- (ii) Al no contar Perú Connections con autorización o título habilitante que le permita brindar el servicio de acceso a internet, obtiene ventajas económicas por haber instalado y operado una red de manera indebida, por no asumir los permisos y gastos que implica obtener la concesión necesaria para prestar dicho servicio.
 - (iii) Se consideró como fecha de inicio de la prestación del servicio público de acceso a internet por parte de Perú Connections el 28 de noviembre de 2019, de acuerdo con el primer comprobante de pago N° 401-2020-MPM presentado por la Municipalidad Provincial de Maynas. Asimismo, dado que el perfeccionamiento del título habilitante correspondiente a la Concesión Única, que le permitía instalar y operar la red pública de telecomunicaciones como soporte para la prestación de su servicio de valor añadido de acceso a internet, se realizó mediante la suscripción del contrato N° 106-2022 MTC/27 efectuada el 13 de julio de 2022, la conducta se imputó hasta el día previo a dicha fecha, es decir, el 12 de julio de 2022.
 - (iv) Conforme a lo anterior, la ST-CCO imputó a Perú Connections el haber concurrido en el mercado, prestando el servicio de acceso a internet, desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 12 de julio de 2022, sin asumir los gastos que implica obtener la autorización y registros necesarios para dar esas clases de servicios, por lo que la empresa no estaría internalizando los costos inherentes a la tramitación u obtención de los títulos o autorizaciones requeridos en la legislación vigente para realizar dichas actividades, lo cual le generaría una ventaja significativa en el mercado.
22. Luego de la etapa de investigación, la ST-CCO a través del IFI, concluyó con relación a la conducta de violación de normas imputada a Perú Connections, lo siguiente:
- (i) A través de los escritos remitidos por Perú Connections de fechas 30 de diciembre de 2025 y 2 de marzo de 2026, se advirtió que el servicio de acceso a internet que presta la empresa operadora se brindó efectivamente a partir del año 2019, lo cual se corrobora con los registros contables y tributarios de la empresa. Asimismo, obran en el expediente diversos comprobantes de pago correspondientes a las facturas emitidas por la empresa a razón de la prestación del servicio de acceso a internet a favor de la Municipalidad de Maynas.
 - (ii) En el Oficio N° 30081-2025-MTC/27.02 del 7 de noviembre de 2025, el MTC precisó que Perú Connections cuenta con los siguientes títulos habilitantes:
 - Inscripción en el registro de valor añadido N° 667-VA para la prestación del servicio de conmutación de datos por paquetes (internet), con área de cobertura a nivel nacional, vigente desde el 18 de mayo de 2017; y, posteriormente, con fecha 5 de agosto de 2020, se registró la ampliación



de los servicios en el registro de valor a añadido a mensajería de voz y teletex.

- Concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, otorgada mediante Resolución Ministerial N° 0435-2022-MTC/01.03, habiéndose suscrito el contrato el 13 de julio de 2022, e inscrito a su favor el servicio portador local en la modalidad conmutado con Resolución Directoral N° 0260-2022-MTC/27.02, del 4 de agosto de 2022.
- (iii) Durante el periodo imputado, comprendido entre el 28 de noviembre de 2019 y el 12 de julio de 2022, Perú Connections no contó con el título habilitante referido a la Concesión, que lo habilitara a instalar y operar la red pública de telecomunicaciones como soporte para la prestación de su servicio de valor añadido de acceso a internet.
- (iv) Perú Connections obtuvo una ventaja significativa durante, aproximadamente, treinta y uno coma cuatro (31,4) meses (desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 12 de julio de 2022) dado que, estuvo desarrollando una actividad económica (prestación del servicio de acceso a internet mediante instalación de infraestructura propia), sin contar con el título habilitante correspondiente a la Concesión.
23. De este modo, en el IFI, la ST-CCO recomendó a este CCP: i) determinar la responsabilidad administrativa de Perú Connections por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, y ii) sancionar a la referida empresa con una amonestación escrita, considerando que no se habría generado una afectación real al mercado, al prestar el servicio de acceso a internet fijo sin contar con el título habilitante correspondiente a la Concesión Única, desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 12 de julio de 2022.

IV. ARGUMENTOS DE PERÚ CONNECTIONS

24. Durante el curso del procedimiento, Perú Connections presentó sus argumentos, entre los cuales, a través de la carta N° 00187-2025-PERUCONNECTIONS/GG, Perú Connections formuló lo siguiente:
- (i) El inicio de la prestación de su servicio de internet fue en noviembre del 2019, conforme a las autorizaciones que adjunta: Registro de Valor añadido N° 667-VA, Registro de Comercializador, con Código 635-CO, y la carta N° 0122-2018/CORP.VTP emitida por Bitel con fecha 27 de junio de 2018.
 - (ii) La prestación del servicio de acceso a internet a la Municipalidad Provincial de Maynas se realizó mediante un proceso de selección convocado a través de la plataforma del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, OSCE), actualmente denominada Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (en adelante, OECE). En ese contexto, su participación se realizó en total observancia a la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y a las bases del proceso de selección, que fueron elaboradas y publicadas a través de la plataforma del OSCE, garantizando la transparencia y publicidad del procedimiento.



- (iii) No existe perjuicio ni acto de competencia desleal, toda vez que las obligaciones establecidas fueron cumplidas conforme a lo exigido en las bases, sin vulnerar los principios de igualdad de trato, libertad de concurrencia y competencia efectiva.
 - (iv) Presentó su oferta luego de verificar que cumplía con todos los requisitos exigibles conforme a las bases del proceso de selección, adjuntando oportunamente la documentación requerida, dentro de la cual se incluyó el Registro de Valor Añadido, exigido expresamente como “*Requisito de Calificación correspondiente a la Capacidad Legal*”, de acuerdo a las reglas del procedimiento.
 - (v) Su actuación se ajustó al marco normativo aplicable y a las bases del proceso de selección, no existiendo fundamento legal alguno para sostener la existencia de incumplimientos contractuales, ni actos de competencia desleal derivados de su participación en los procesos convocados por la Municipalidad Provincial de Maynas.
25. Mediante la carta N° 00031-2026-PERUCONNECTIONS/GG, Perú Connections señaló lo siguiente:
- (i) Solicita que se tenga por presentado sus alegatos y, en su oportunidad, se reconsidere la determinación de responsabilidad administrativa, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador. De manera subsidiaria, pide que se mantenga la amonestación escrita; o, incluso, que se evalúe la exoneración de sanción, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
 - (ii) La conducta imputada no habría obedecido a una decisión deliberada de inobservancia del ordenamiento, sino a una interpretación errónea del marco regulatorio aplicable; y agrega que, en el periodo materia de análisis, contaba con una estructura operativa limitada y una presencia marginal en el mercado.
 - (iii) Suscribe la postura de la ST-CCO mediante la cual señala que el actuar de la empresa no habría generado efectos reales en el mercado ni en la competencia, haciendo énfasis en la baja participación de Perú Connections y el número reducido de conexiones; por lo que, no existiría afectación a otros agentes económicos, distorsión significativa de las condiciones de competencia, ni perjuicio a usuarios.
 - (iv) La conducta fue subsanada, en tanto regularizó su situación y cesó cualquier actuación sin el correspondiente título habilitante, manteniendo una conducta colaborativa y transparente durante el procedimiento. Sobre esa base, solicita que se ponderen dichas circunstancias como atenuantes y que se aplique un juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida a imponer.



V. MARCO JURÍDICO APLICABLE

V.1 La regulación del servicio de acceso a internet

26. De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones³ (en adelante, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, los servicios de telecomunicaciones se clasifican de acuerdo con el siguiente detalle: a) servicios portadores, b) teleservicios o servicios finales, c) servicios de difusión, y d) servicios de valor añadido.
27. Al respecto, el artículo 40 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones⁴, en concordancia con el artículo 23 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones⁵, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), establece que los servicios portadores son necesariamente públicos y las demás clases de servicios (v.g. teleservicios, difusión y de valor añadido) pueden ser públicos, es decir, constituirse como servicios cuyo uso está a disposición del público a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación, y dentro de las posibilidades de oferta técnica de los operadores.
28. En ese marco, de acuerdo con el artículo 29 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones⁶, son servicios de valor añadido aquellos que, utilizando como soporte los servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. En otros términos, los servicios de valor añadido son servicios de telecomunicaciones que se soportan en las redes de los servicios básicos añadiéndole características especiales a tales servicios.
29. Bajo esa línea, el artículo 99 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, como parte de la clasificación de los servicios de valor añadido define al “**Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes**” (esto es, el servicio de acceso a internet), el cual es definido de la siguiente manera:

³ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
“**Artículo 8.-** Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:
a) Servicios Portadores
b) Teleservicios o Servicios Finales
c) Servicios de Difusión
d) Servicios de Valor Añadido”. (Subrayado agregado).

⁴ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
“**Artículo 40.-** Serán considerados servicios públicos de telecomunicaciones aquellos servicios declarados como tales en el reglamento de esta Ley, que estén a disposición del público en general y cuya utilización se efectúe a cambio del pago de una contraprestación. Su prestación será normada por la presente Ley y podrá ser reglamentada cuando por las características del servicio ello fuere necesario. Los servicios portadores serán considerados necesariamente servicios públicos.

⁵ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**
“**Artículo 23.- Definición de servicios públicos**
Son servicios públicos aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria, sin discriminación alguna, dentro de las posibilidades de oferta técnica que ofrecen los operadores”

⁶ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**
“**Artículo 29.-** Son servicios de valor añadido aquellos que utilizando como soporte servicios portadores o finales o de difusión, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base. Se considera como servicios de valor añadido entre otros el facsímil, el videotex, el teletexto, la teleacción, telemando, telealarma, almacenamiento y retransmisión de datos, teleproceso. El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de valor añadido y sus modalidades”.

“Artículo 99.- Clasificación

Son servicios de valor añadido los siguientes:

(...)

13. Servicio de conmutación de datos por paquetes. - Es el servicio que, sin utilizar redes propias, fracciona de acuerdo a una secuencia o trama, las señales de datos en tamaño normalizado denominados paquetes, utilizando las normas X.25 y X.75 de la CCITT.

Este servicio puede incluir modalidades de nuevas tecnologías similares.

Queda excluido de este servicio el tráfico de voz en tiempo real.

(...)”.

30. De lo expuesto, se advierte que la normativa sectorial de los servicios de telecomunicaciones regula al servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet) como un **servicio de valor añadido**⁷, esto es, como un servicio que se soporta en servicios portadores o finales o de difusión, añadiendo alguna característica o facilidad en los mismos.

V.2 Los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas

31. El numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD establece dos (2) modalidades o formas para acreditar la infracción de normas:

Ley de Represión de Competencia Desleal**“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -**

(...)

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) *Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión;*
o,
b) **Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia.**
En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente”.

(Énfasis agregado)

32. El literal b), corresponde a la infracción que fue imputada a Perú Connections, la cual se acredita cuando un agente económico que debe contar con autorizaciones, contratos o títulos, que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cuenta con ellos. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dicho requisito constituye un acto de competencia desleal, en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente.
33. En el mismo sentido, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Indecopi⁸ ha reconocido en diversos pronunciamientos que, el supuesto regulado en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD se evidencia con la

⁷ Tal como ha quedado precisado en el **Art. 12 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones:**

“Artículo 12.- Los operadores de servicios portadores en general, de servicios finales públicos, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), (...)”

⁸ Resolución N° 140-2016/SDC- INDECOPI de fecha 15 de marzo de 2016, recaída bajo el Expediente N°244-2013/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por la Sociedad Nacional de Industrias contra Oleaginosa del Sur S.R.L.; Resolución N° 0200-2016/SDC-INDECOPI de fecha 21 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 0110-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Llama Gas Pucallpa S.A. contra GLP Amazónico S.A.C.; entre otros.



omisión, negativa o la imposibilidad por parte del agente económico de exhibir o entregar las referidas autorizaciones, licencias o contratos:

“El segundo supuesto se encuentra contenido en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de Competencia Desleal y está relacionado con el hecho de que el agente económico concurrente, que debería contar con las autorizaciones, contratos o títulos habilitantes que se requieran obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial no acredite documentalmente su tenencia. En tal sentido, esta modalidad de violación de normas se acredita con la omisión, negativa o imposibilidad de exhibir o entregar las referidas autorizaciones, licencias o contratos.”

En este último caso, lo que se comprueba es que el competidor no cuenta con aquellas declaraciones de la autoridad sectorial competente o contratos de acceso al mercado que lo habilitan a llevar a cabo lícitamente la actividad económica, lo cual evidencia la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico, (...)” (Subrayado agregado)

34. En esta misma línea, de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos de Competencia Desleal del Osiptel⁹, en esta modalidad de violación de normas, la carga de la prueba es trasladada al investigado, quien deberá acreditar si cuenta con los títulos habilitantes que le sean requeridos para la realización de la actividad económica respectiva.
35. De otro lado, para la configuración de la infracción, el numeral 14.1 del artículo 14 de la LRCD establece que los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, deben generar una real o potencial ventaja competitiva:

Ley de Represión de Competencia Desleal

“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -

14.1.-Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas (...).”

36. Al respecto, la Exposición de Motivos de la LRCD, señala que la ventaja significativa para la modalidad de actos de violación de normas contenida en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, es de tipo objetiva:

“(...) la realización de una actividad económica sin los respectivos contratos o títulos constituye un acto de competencia desleal cuando el agente infractor decide no incurrir en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normativas vigentes, situación que lo coloca en ventaja significativa respecto de los agentes que si incurrir en dichos costos.” (pág. 20)

“(...) la concurrencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos, constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado. En tal sentido, para determinar la deslealtad de dicha práctica bastará con verificar si el agente investigado cuenta con las autorizaciones respectivas para realizar su actividad económica. (...) En este punto, vale destacar que el Decreto Legislativo ha tenido como una de sus líneas matrices, el combate de la informalidad en las actividades económicas, la misma que impacta negativamente en los agentes del mercado que ajustan su actividad al ordenamiento vigente y dificulta el desarrollo de un sistema económico eficiente.” (pág. 21)

(Subrayado agregado)

⁹ Publicados el 16 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, por Resolución de Tribunal de Solución de Controversias N° 00023-2023-TSC/OSIPTTEL de fecha 4 de diciembre de



37. En esta misma línea, la jurisprudencia administrativa del Osiptel y del Indecopi han reconocido que la ventaja significativa está implícita en la infracción descrita en el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD (violación de normas al operar sin título habilitante):

"(...) según la Exposición de Motivos, el agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con el título habilitante y, en consecuencia, opera en el mercado sin la autorización respectiva obtiene una ventaja significativa per se. Es decir, es la concurrencia misma en el mercado la que representa una ventaja significativa para el agente infractor, lo que permite presumir el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma sectorial que debe reunir un agente económico que pretenda operar en el mercado en observancia de la ley. Estos requisitos involucran costos que son ahorrados por el infractor y asumidos por otros agentes competidores."¹⁰

"(...) En tal sentido, aun cuando en el territorio en el que preste servicios una empresa infractora, no existiera otro concesionario o prestador de servicios públicos de telecomunicaciones, ello no eximiría de responsabilidad a aquella, toda vez que no necesariamente debe existir daño real y que el carácter significativo de la ventaja ilícita obtenida en este supuesto es per se, es decir, no se requiere cuantificar para la determinación de la infracción.

No obstante, ello, este Cuerpo Colegiado considera adecuado, hacer mención de algunos de los costos que son ahorrados por los agentes que brindan de forma informal el servicio de distribución de radiodifusión por cable y el servicio de acceso a internet, los cuales, adicionalmente a los ingresos percibidos durante la concurrencia ilícita, formarían parte de la ventaja significativa".¹¹

38. En resumen, de conformidad con lo desarrollado por la Exposición de Motivos de la LRCD, los Lineamientos de Competencia Desleal del Osiptel y la jurisprudencia de los Cuerpos Colegiados del Osiptel en diversos pronunciamientos, la existencia de una infracción al literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD requiere que un agente haya vulnerado una norma imperativa consistente en no contar con autorizaciones, contratos o títulos habilitantes para concurrir en el mercado, que le genere la posibilidad de valerse de la ventaja significativa derivada de la referida práctica. Dicha ventaja se acredita con la sola ausencia del título habilitante, porque al brindar servicios de manera informal el agente percibe un ahorro en costos producto del incumplimiento de la normativa sectorial y obtiene ganancias durante la concurrencia ilícita.

V.3 Los títulos habilitantes exigidos por la normativa imperativa sectorial para el servicio de acceso a internet

39. Se entiende como norma imperativa a aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que se admita la posibilidad de realizar un comportamiento distinto al previsto en dicha norma. De esta manera, su vocación normativa es exigir o prohibir un comportamiento sin admitir voluntad contraria.

¹⁰ Resolución N° 0200-2016/SDC-INDECOPI de fecha 21 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 0110-2014/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido por Llama Gas Pucallpa S.A. contra GLP Amazónico S.A.C.; Resolución N° 0187-2016/SDC-INDECOPI de fecha 15 de abril de 2016, recaída bajo Expediente N° 035 2015/CCD, emitida en el marco del procedimiento seguido de oficio contra S.P.S. Ingenieros S.A.C.; entre otros.

¹¹ Resolución N° 005-2016-CCO/OSIPTEL de fecha 21 de diciembre de 2016, recaída bajo Expediente N° 002-2016-CCO-ST/CD, en el marco del procedimiento seguido de oficio contra Grupo Inweb Perú E.I.R.L. contra Sky Network S.A.C.; Resolución N° 007-2014-CCO/OSIPTEL de fecha 10 de julio de 2014, recaída bajo Expediente N° 002-2013-CCO-ST/CD, emitida en el marco del procedimiento seguido de oficio contra Radiodifusión TV Sucre E.I.R.L.; entre otros.



40. Así, el numeral 21 del artículo 258 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, señala lo siguiente respecto de los títulos habilitantes:

“Artículo 258.- Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves, además de las tipificadas en el artículo 87 de la Ley, las siguientes:

(...)

21. La prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, sin contar con los títulos habilitantes necesarios para dicho efecto. Entiéndase como títulos habilitantes a la concesión, el registro de servicios públicos de telecomunicaciones, el registro de valor añadido u otros que establezca la normativa vigente o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según corresponda. (Subrayado añadido)

41. Según el artículo 31 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, para la prestación de servicios de valor añadido, como lo es el servicio de acceso a internet, se requiere la inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido del MTC, la cual se sujeta al procedimiento de aprobación automática¹², conforme lo dispone el artículo 190 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones:

“Artículo 190. – Procedimiento de inscripción en el Registro para Servicio de Valor Añadido

Para que las personas naturales o jurídicas presten servicios de valor añadido, deben inscribirse previamente en el registro que está a cargo de la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones. La inscripción en dicho registro habilita a prestar los citados servicios. (Subrayado añadido)

42. En ese sentido, se advierte que el Registro para Servicio de Valor Añadido es el título habilitante exigible a los prestadores de servicios de valor añadido a fin de que ingresen al mercado¹³, que los habilita para actuar gestionando técnicamente el servicio bajo su propio control, pudiendo operar el servicio de manera verticalmente integrada o no con la operación de los servicios portadores, gestionando el servicio con redes de su titularidad o con redes de otras empresas concesionarias¹⁴.
43. De otro lado, resulta relevante señalar que la prestación del servicio de acceso a internet puede realizarse también mediante la modalidad de la comercialización. Al respecto, debe indicarse que el párrafo 138.1 del artículo 138 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones define la comercialización o reventa como *“la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros*

¹² **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 31.- La explotación de los servicios de valor añadido podrá ser realizada por cualquier persona natural o jurídica, observando las regulaciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y otras normas aplicables. Para la prestación de servicios de valor añadido no se requiere autorización previa, siendo suficiente la inscripción de las empresas prestadoras en el registro pertinente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido se sujeta al procedimiento de aprobación automática”.

¹³ En el caso específico de no cumplir con la inscripción en el Registro del Servicio de Valor Añadido, el numeral 3 del artículo 260 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, lo tipifica como infracción grave.

¹⁴ En casos excepcionales, cuando en la zona de prestación del servicio no existan otras empresas de servicios portadores, teleservicios y/o de difusión que puedan atender los requerimientos de soporte para la prestación del servicio de valor añadido, la empresa operadora deberá contar con una Autorización Especial del MTC, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 101 del TUO del Reglamento General de la mencionada ley.



a un precio al por menor”¹⁵. Para tal efecto, el Registro de Comercializador es un título que sólo le permite actuar como “revendedor” del servicio de acceso a internet, que es gestionado y controlado técnicamente por otra empresa operadora debidamente habilitada con la que tenga un acuerdo comercial de reventa.

44. En los casos en que la empresa preste el servicio de acceso a internet como operador verticalmente integrado, instale y opere su propia red de Servicio Portador que sirve de soporte para la prestación del servicio de valor añadido de acceso a internet –que permite la conexión entre el nodo de la empresa y el domicilio de cada usuario-, debe contar con la respectiva Concesión del Servicio Portador Local Conmutado¹⁶, además del Registro de Valor Añadido, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 22 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 121 del TUO del Reglamento General de la mencionada ley¹⁷.
45. Sobre el particular, los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, el cual se otorga previo cumplimiento de requisitos y trámites¹⁸ como, por ejemplo, el pago por el

¹⁵ **TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 138.- Comercialización o reventa

138.1. Se entiende por comercialización o reventa a la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros al por menor. El revendedor o comercializador debe inscribirse en el Registro de Comercializadores que está a cargo de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del Ministerio, salvo las excepciones que establezca el Ministerio (...).”

¹⁶ Tal como lo establece el TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el Servicio Portador Conmutado es el que sirve de soporte para la prestación del servicio de “conmutación de datos por paquetes” (“acceso a Internet”):

“Artículo 33.- Modalidades de los servicios portadores. -

Las modalidades que pueden adoptar los servicios portadores son:

1. Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones conmutadas para enlazar los puntos de terminación de red. Pertenecen a esta modalidad, entre otros, los servicios portadores para: servicios de conmutación de datos por paquetes, servicios de conmutación de circuitos, servicio telefónico o servicio télex.

2. Servicios que utilizan las redes de telecomunicaciones no conmutadas. Pertenecen a esta modalidad, entre otros, el servicio de arrendamiento de circuitos del tipo a punto y punto a multipunto”
(Énfasis agregado)

¹⁷ **TUO de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 10.- Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión y de valor añadido. Estos servicios pueden ser desarrollados tanto por empresas privadas como por empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado y requerirán de concesión expresa para su ejercicio.”

“Artículo 14.- Los teleservicios o servicios finales se prestan en régimen de libre competencia, por cualquier persona nacional o extranjera, directamente o en forma asociada.

Para la prestación de los teleservicios o servicios finales públicos, se requerirá de contrato de concesión, (...).”

“Artículo 22.- Para prestar servicios públicos de difusión se requiere de concesión, (...).”

TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

“Artículo 121.- Régimen de concesión

Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”

¹⁸ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 121.- Régimen de concesión

Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio. Por normativa especial del sector, pueden contemplarse requisitos y trámites diferenciados para el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en atención a los objetivos específicos de la normativa especial.” (Énfasis agregado)



derecho de concesión y la presentación de cartas fianzas para la suscripción del contrato de concesión, acto mediante el cual se perfecciona dicho título. Adicionalmente, conforme lo exige el artículo 47 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, los concesionarios deben informar al MTC los servicios que brindará, los cuales deben estar comprendidos en su solicitud de concesión, así con el otorgamiento de la concesión- también se procederá con la inscripción de los servicios comprendidos bajo la solicitud de concesión, en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, mediante Resolución Directoral¹⁹.

VI. ANÁLISIS DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

46. Conforme a la Resolución de Inicio, el órgano instructor imputó a Perú Connections la presunta prestación de los servicios de acceso a internet sin contar con el título habilitante exigido por la norma, consistente en la Concesión Única; considerando que brindaba dicho servicio a través de una red propia.
47. Cabe indicar que la prestación del servicio de acceso a internet ha sido acreditada con los siguientes elementos, que se detallan en los anexos de la presente resolución:
- A través de la consulta en la página de proveedores del estado²⁰, se verifica que Perú Connections ha venido prestando el servicio de acceso a internet a la Municipalidad Provincial de Maynas, ubicada en la provincia de Maynas, en el departamento de Loreto, en el periodo entre el 28 de noviembre de 2019 y el 15 de diciembre 2022.
 - Mediante Oficio N° 800-2024-GM-MPM, la Municipalidad Provincial de Maynas informó a la ST-CCO que, en el marco de los referidos contratos, contó con el servicio de internet de 22 Mbps de la empresa Perú Connections desde el año 2019 hasta el año 2022, remitiendo además

19

TUO de la Ley de Telecomunicaciones

"Artículo 47.- Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión.

El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento." (Énfasis agregado)

Al respecto, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTC en lo que respecta al procedimiento de "Inscripción en el registro de servicios públicos de telecomunicaciones en caso no ser requiere asignación del espectro radioeléctrico", señala: "Procedimiento administrativo que está a cargo de la Dirección General de Programas y Proyectos de comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que otorga a solicitud de la persona natural o jurídica que cuenta con una concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, pueda inscribir en el Registro de Servicios Públicos de Telecomunicaciones cada servicio que el concesionario brindará en el marco del citado título habilitante, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma vigente. El procedimiento es aprobado a través de Resolución Directoral". (Énfasis agregado)

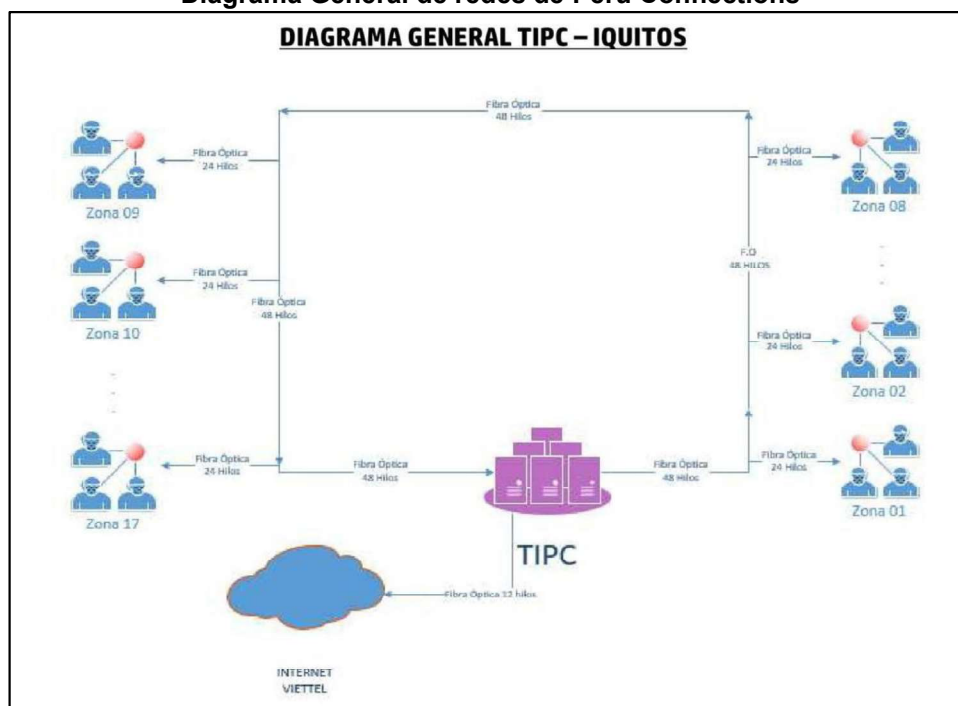
20

Consultado el 8 de mayo de 2026: <https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/ficha/20601613965/contratos>

comprobantes de pago, facturas, órdenes de servicios, entre otros documentos.

- A través de la carta N° 011-2021/GF-RE recibida el 4 de octubre de 2021, Global Fiber remitió diversos afiches publicitarios referidos al servicio de internet de fibra óptica ofrecido por Perú Connections en la provincia de Maynas:
48. Conforme a lo expuesto, Perú Connections realizó la actividad económica consistente en la prestación directa del servicio de acceso a internet en favor de la Municipalidad Provincial de Maynas durante el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2019 hasta el 12 de julio de 2022. A continuación, corresponde determinar si lo realizó a través de redes propias, para lo cual, además del Registro de Servicio de Valor Añadido N° 667-VA, la normativa exige una Concesión Única.
49. Al respecto, Perú Connections precisó que sus instalaciones para la prestación del servicio de acceso a internet emplean tecnología *Fiber to the Home* (en adelante, FTTH), comprendida dentro de las redes FTTx²¹, tecnología que aseguraría el tendido de fibra óptica desde el nodo de la empresa hasta el inmueble del usuario final, bajo el siguiente esquema de funcionamiento:

Gráfico N° 1
Diagrama General de redes de Perú Connections

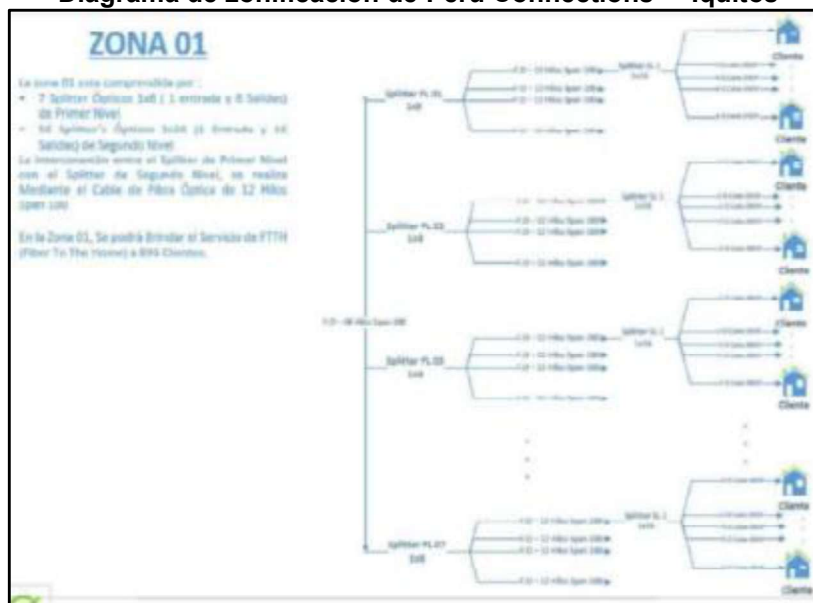


Fuente: Carta N° 0067-2021-PERUCONNECTIONS/GG, presentada el 8 de noviembre de 2021.

²¹

FTTx (*Fiber to the "x"*)

Gráfico N° 2
Diagrama de zonificación de Perú Connections – Iquitos



Fuente: Carta N° 0067-2021-PERUCONNECTIONS/GG, presentada el 8 de noviembre de 2021

50. Asimismo, sobre el despliegue de la infraestructura de la empresa imputada, mediante el Informe N° 00071-DFI/2022, la DFI informó que el 17 de enero de 2022 supervisó el nodo de Perú Connections ubicado en el Jr. Ramón Castilla 504 del distrito de Iquitos. En dicha diligencia, se constató la prestación de internet con tecnología FTTH y el circuito de interconexión con Bitel, habiendo verificado la existencia de un gabinete con equipamiento del nodo TIPC y un *splitter* óptico 1x16 instalado en un poste energía²².

Gráfico N° 3
Gabinete con equipamiento del nodo de Perú Connections y Splitter óptico 1x16 instalado en poste de energía.



Fuente: Informe N° 00071-DFI/2022, de fecha 5 de mayo de 2022.

²²

Al respecto, DFI señaló que: (i) el gabinete cuenta con los elementos de red, con los cuales puede brindar servicios de telecomunicaciones, (ii) se advierte la presencia de splitters, con lo cual se infiere que la red se encuentra operativa, y tiene la peculiaridad de contar con un conversor óptico/eléctrico, con lo cual se puede separar por tipo de modulación, en los servicios ofertados, y (iii) se constató la presencia del circuito de interconexión de datos con Bitel, constituido por el equipo router VIGOR2925 series DRAY TEK con interfaz WAN SFP 1G LC con una capacidad de 1024 Mbps.



51. Sobre el particular, la prestación del servicio mediante tecnología FTTH implica desplegar infraestructura de planta externa desde el nodo de la empresa hasta el domicilio del abonado. Perú Connections confirmó que su instalación en Iquitos utiliza esta arquitectura (dentro de las redes FTTx), conectando directamente su nodo con la vivienda de los usuarios finales mediante fibra óptica²³.
52. De ese modo, hasta este punto se acredita la existencia, despliegue y operación de la infraestructura que permite la prestación del servicio de acceso a internet mediante fibra óptica con tecnología FTTH, por lo que corresponde identificar si la titularidad recaía en Perú Connections.
53. De la revisión de los actuados se verifica que, respecto de la infraestructura FTTH desplegada en la localidad de Iquitos, la empresa Bitel arrienda a Perú Connections los circuitos para la interconexión de nodos, sin incluir la red de acceso al usuario final; es decir, mantiene el dominio o control operativo de las instalaciones utilizadas para el servicio de internet en Iquitos, lo cual fue precisado por la DFI mediante el Informe N° 00071-DFI/2022²⁴.
54. En ese sentido, si bien Perú Connections acreditó que en el periodo comprendido entre el 28 de noviembre del 2019 al 12 de julio del 2022 contaba con inscripción en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido y en el Registro de Comercializadores, estos no constituyen títulos habilitantes para la instalación y operación de la infraestructura propia, como la que fue previamente identificada.
55. En efecto de una revisión de la información publicada en el portal web del MTC, se advierte que Perú Connections cuenta con el título habilitante de Registro de Valor Añadido (Registro N° 667-VA) para prestar el servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet), vigente desde el 9 de junio de 2017²⁵; y, con el Registro de Comercializador (Registro N° 635-CO) para prestar el servicio de conmutación de datos por paquetes (acceso a internet), vigente desde el 16 de noviembre de 2016²⁶.
56. Sin embargo, respecto al título habilitante correspondiente a la Concesión Única otorgada por el MTC, se tiene que mediante Resolución Ministerial N° 435-2022-MTC/01.933 emitida el 30 de mayo de 2022 y publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2022, el MTC otorgó a Perú Connections la

²³ Precisado por la empresa mediante su carta N° 0067-2021-PERUCONNECTIONS/GG, presentada el 8 de noviembre de 2021.

²⁴ Al respecto, DFI señaló lo siguiente:

“(…)

a. - En cuanto a la red de última milla con la que la empresa Telecomunicaciones Internacionales Perú Connections S.A.C presta el servicio de acceso a internet, en la ciudad de Iquitos, es factible que TIPC tenga el dominio o control sobre las instalaciones mediante las cuales brinda el servicio, la cual se encuentra sustentada bajo la tecnología FTTH (Fiber to the Home), también conocida como fibra hasta la casa o fibra hasta el hogar, comprendida dentro de las tecnologías FTTx. Siendo que la tecnología FTTH utilizada actualmente por la citada empresa utiliza la fibra óptica desde el nodo TIPC hasta la vivienda de sus usuarios finales.”

(Énfasis agregado)

²⁵ Cfr: Plataforma Digital Única del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322847-directorio-de-servicios-de-valor-anadido>. Consulta efectuada el 5 de mayo de 2026.

²⁶ Cfr: Plataforma Digital Única del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/colecciones/349-comercializadores-de-servicio-y-trafico-telefonico-dgppc>. Consulta efectuada el 5 de mayo de 2026.



Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio peruano, estableciendo como primer servicio a prestar el Servicio Portador Local en la modalidad conmutado; y posteriormente, se suscribió el respectivo Contrato de Concesión de fecha 13 de julio de 2022²⁷. Adicionalmente, se inscribió el servicio portador local en la modalidad conmutado con Resolución Directoral N° 0260-2022-MTC/27.02, del 4 de agosto de 2022, a favor de Perú Connections.

57. Así, teniendo en cuenta que, conforme a la normativa sectorial²⁸, las concesiones que otorga el MTC entran en vigencia a partir de la fecha de suscripción del respectivo Contrato de Concesión, debe entenderse entonces que recién desde el 13 de julio de 2022 Perú Connections cuenta con el título habilitante que le permite instalar y operar la red pública de telecomunicaciones que usa como soporte para la prestación de su servicio de acceso a internet, siendo esta fecha en la cual habría cesado la situación de informalidad de la empresa imputada. Es decir, obtuvo el título con posterioridad al periodo materia de la imputación, comprendido entre el 28 de noviembre del 2019 al 12 de julio del 2022.
58. En esa línea, con relación a los argumentos de Perú Connections corresponde señalar que ninguno de ellos configura una causal eximente de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 236-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, LPAG), conforme a lo siguiente:
- El cumplimiento de la normativa de contratación pública o bases de un proceso de selección, no exime a los operadores de los servicios de telecomunicaciones del cumplimiento de la normativa de telecomunicaciones, la cual dichos operadores no pueden alegar desconocer.
 - Si bien la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra prevista como causal de eximencia, corresponde señalar que la regularización posterior de la Concesión Única por parte de Perú Connections implicó el cese de la conducta investigada mas no revirtió los efectos generados en el mercado ni conllevó a acciones conducentes a corregir las distorsiones generadas. Al respecto, cabe recalcar que, el bien jurídico protegido por las normas de represión de la competencia desleal se ve afectado por el solo hecho de que un agente económico sin título habilitante concurre en el mercado; puesto que, (i) permite al agente infractor ingresar al mercado sin asumir los costos que sí fueron asumidos por los operados que ingresaron lícitamente; y (ii) permite al agente infractor captar clientes que, de no haber ingresado éste, tendrían que haber optado por alguno de los agentes que concurren lícitamente en el mercado²⁹.

²⁷ Cfr: Plataforma Digital Única del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322450-directorio-de-concesionarios-publicos> . Consulta efectuada el 5 de mayo de 2026.

²⁸ Así lo establece el artículo 47 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, donde se señala que la Concesión se perfecciona con el respectivo Contrato escrito, y el artículo 153 del TUO del Reglamento General de dicha Ley, el cual precisa que la vigencia de la Concesión se considera desde su suscripción.

²⁹ En línea con lo señalado por los pronunciamientos del Indecopi, acorde a la Resolución N° 0064-2019/SDC-INDECOPI, de fecha 28 de marzo de 2019, emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, en el Exp. N° 023 2018/CCD.



En virtud de lo anterior, si bien posteriormente la empresa regularizó su situación mediante la obtención de la Concesión Única, ello no revierte los efectos asociados a la conducta infractora durante el periodo investigado, los cuales, por su propia naturaleza, no resultan subsanables³⁰.

- La conducta colaborativa durante el procedimiento no constituye una causal eximente de responsabilidad, siendo, por el contrario, una obligación de los administrados realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto, colaboración y buena fe, conforme al principio de buena fe procedimental, recogido en el numeral 1.8 del artículo II del título preliminar de la LPAG.

59. En ese sentido, dado que Perú Connections desarrolló una actividad económica con redes propias sin contar con Concesión Única en el periodo comprendido entre el 28 de noviembre del 2019 al 12 de julio del 2022, incurrió en una infracción administrativa, respecto de la cual se evidencia la existencia de un nexo causal, al encontrarse bajo su ámbito de acción (principio de causalidad); así como su intencionalidad al tratarse de un operar de telecomunicaciones (principio de culpabilidad).

VI.1. Respetto a la obtención de una ventaja significativa derivada de la prestación del servicio público de acceso a internet sin contar con el título habilitante correspondientes por parte de Perú Connections.

60. Conforme al desarrollo realizado en el numeral V.2 de la presente resolución, la acreditación de la ventaja significativa en el caso de la concurrencia en el mercado sin título habilitante (literal b del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD) es de tipo objetiva, es decir, basta con comprobarse la no tenencia del título habilitante que permite desarrollar determinada actividad para que estemos ante una conducta desleal. Así, la ventaja significativa se produce porque al no contar con título habilitante la imputada simplemente no debía prestar el servicio, ni debía haber obtenido ingresos y/o ganancias a través de dicha actividad económica. La ventaja significativa también se produce por el ahorro de costos del que se beneficia el agente infractor al incumplir una norma imperativa.
61. Esta ventaja significativa le permite alterar las condiciones de competencia y mejorar su posición en el mercado no en función de su eficiencia o mayor competitividad (por ejemplo, mediante la oferta de precios más bajos o mejor calidad), sino como consecuencia directa de la infracción normativa. Asimismo, esta situación puede desincentivar el ingreso de nuevos competidores, quienes, a diferencia del infractor, deben asumir los costos asociados al cumplimiento de las normas imperativas (no solo económicos, sino también los tiempos para la obtención del título habilitante), lo que los coloca en una posición desventajosa.
62. Respecto a los ahorros en costos producto de la concurrencia en el mercado, podrían considerarse, principalmente, los costos relacionados a la obtención del respectivo título habilitante requerido para operar en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, cuyo valor correspondiente en el presente caso

³⁰ Cabe indicar que un criterio similar fue adoptado por el Tribunal de Solución de Controversias, mediante la Resolución N° 00028-2021-TSC/OSIPTTEL, que confirmó la Resolución N° 00027-2021-CCP/OSIPTTEL recaída en el expediente N° 09-2020-CCP-ST/CD, que sancionó a Gmardy & CP-TV-INT S.A.C. por incurrir en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, en la que se confirmó que cometió una infracción leve sin efectos reales en el mercado.



es de aproximadamente S/ 657,6, monto que corresponde a la suma del costo evitado por concepto de tramitación y del costo evitado por aportes, conforme se desarrolla a continuación.

- **Costo evitado por tramitación**

Estos corresponden a los costos asociados a la obtención del título habilitante (Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones) que la empresa Perú Connections debió tener previo al inicio de la prestación del servicio público de acceso a internet.

Al respecto, sobre la obtención de este título habilitante, este CCP ha podido verificar de la información pública disponible³¹ que, mediante Resolución Ministerial N° 435-2022-MTC/01.03, emitida el 30 de mayo de 2022, Perú Connections obtuvo la Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y, posteriormente, se suscribió el respectivo Contrato de Concesión con fecha 13 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, este CCP considera que la empresa incurrió en costos postergados (costos evitados que fueron asumidos con posterioridad a la concurrencia en el mercado), en la obtención del título habilitante que finalmente sí fue tramitado por el agente económico, pero en un momento diferente al que le correspondía (previo al inicio de la prestación del servicio).

Considerando lo anterior, la fórmula³² para obtener el costo evitado es la siguiente:

$$\text{Costo evitado} = a \times [(1 + b)^c - 1]$$

Donde:

a = Pago por derecho de tramitación de concesión ante el MTC (S/)³³,

b = Tasa WACC de 9,29% anual, estimada por Osipitel para el sector telecomunicaciones³⁴,

c = Periodo de infracción de 31,4 meses³⁵.

³¹ Cfr: Plataforma Digital Única del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322450-directorio-de-concesionarios-publicos>. Consulta efectuada el 12 de marzo de 2026.

³² En la estimación se descontó el pago por derecho de tramitación de concesión, debido a que, fue obtenida por Perú Connections el 13 de julio de 2022.

³³ De acuerdo a la página web del MTC, disponible en el siguiente URL: <https://www.gob.pe/46912-solicitar-concesion-unica-para-prestar-servicios-publicos-de-telecomunicaciones-sin-asignacion-de-espectro-radioelectrico-persona-juridica>

³⁴ Dicho valor fue estimado mediante Informe N° 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024, como indica la Resolución del Tribunal de Apelaciones N° 0068-2025-TA/OSIPTEL:

*"Bajo dicho contexto, para la estimación del cálculo de multa en el presente PAS, conforme se advierte del Anexo de cálculo de multa de la RESOLUCIÓN 085, **se empleó el valor actualizado del WACC situado en una tasa anual de 9.29%, estimado por el OSIPTEL, al ser el último valor que se encuentra disponible.***

Con relación a ello, la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, a través del Informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024, que se acompaña a la presente resolución, efectuó la estimación del costo de capital de empresas del sector telecomunicaciones -WACC, el cual asciende a una tasa anual de 9.29%, valor que ha sido considerado para la estimación del cálculo de multa en el PAS. De ahí que, dicha estimación haya sido empleada, al ser el último valor que se encuentra disponible y ha sido estimado por el OSIPTEL.

De este modo, considerando que en el cálculo del factor de actualización debe considerarse como WACC, la última estimación realizada por el OSIPTEL, cuyos valores no son fijos de manera indiscutible, como lo sostiene TELEFÓNICA, corresponde desestimar lo alegado en este extremo y la solicitud de nulidad planteada"
(Énfasis propio).

Este valor corresponde aproximadamente a S/ 288,5, como se observa en el siguiente cuadro.

Tabla N° 1: Estimación de costos evitados por tramitación (S/)

Conceptos	Montos
Pago por derecho de tramitación de concesión ante el MTC (S/.) [a]	S/ 1101,10
Tasa WACC mensual del sector telecomunicaciones [b]	0,74%
Período de infracción (meses) [c]	31,4
Costos evitados (S/.)	S/ 288,5

Elaboración: CCP.

• **Costo evitado por aportes**

Adicionalmente, el agente que concurre en el mercado de acceso a Internet sin contar con los títulos habilitantes requeridos, no estaría internalizando costos asociados al (i) aporte correspondiente al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL³⁶ y (ii) aquellos derivados del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas del sector como la tasa por explotación comercial del servicio³⁷. El valor de estos costos asociados, que resultan ser costos no internalizados o evitados por parte de Perú Connections corresponde aproximadamente a S/ 369,1, como se observa en el siguiente cuadro:

Tabla N° 2: Estimación de costos evitados por aportes (S/)

Conceptos	Tasa (%)	Monto (S/)
Ingresos totales		S/ 24 609,0
Tasa de explotación comercial del servicio	0,5%	S/ 123,0
Aporte al FITEL	1%	S/ 246,1
Total	1,50%	S/ 369,1

Elaboración: CCP.

³⁵ Para efectos de la estimación se considera el periodo de infracción imputado: desde el 28 de noviembre de 2019 (fecha considerada para el inicio de la prestación de servicio de internet para la Municipalidad Provincial de Maynas) hasta el 12 de julio de 2022 (fecha previa a la suscripción de su Contrato de Concesión el 13 de julio de 2022).

³⁶ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 238- Aportes al FITEL

Constituyen recursos del FITEL:

1. El uno (1%) por ciento de los ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios portadores, de servicios finales de carácter público, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), incluidos los ingresos por correspondencias y/o liquidación de tráfico internacional; deducidos los cargos de interconexión, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. (...)”.

“Artículo 239.- Pagos a cuenta

Las personas naturales o jurídicas habilitadas a prestar los servicios públicos de telecomunicaciones señalados en el numeral 1 del artículo 238, abonarán con carácter de pago a cuenta del aporte que en definitiva les corresponda abonar por concepto del derecho especial, cuotas mensuales equivalentes al uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos durante el mes anterior. (...)”.

³⁷ **TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**

“Artículo 229º.- Tasa por explotación comercial del servicio

Los titulares de concesiones o autorizaciones, pagarán por concepto de la explotación comercial de los servicios de telecomunicaciones, una tasa anual equivalente a medio por ciento (0,5%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos anualmente.

En el caso de servicios públicos de telecomunicaciones y para los fines de esta tasa, forma parte de la base de cálculo, los ingresos provenientes de las liquidaciones entre empresas por el tráfico internacional de entrada y salida del país”.

63. Habiéndose verificado los presupuestos requeridos por la normativa (desarrollo de actividad económica: prestación del servicio de acceso a internet e instalación de infraestructura propia, sin título habilitante: Concesión única), la ventaja significativa obtenida por dicha conducta se estima en treinta y uno coma cuatro (31,4) meses (28 de noviembre de 2019 hasta el 12 de julio de 2022) dado que, estuvo desarrollando una actividad económica, sin contar con el título habilitante correspondiente.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

64. Habiéndose determinado la configuración de la infracción tipificada en el párrafo 14.1, concordado con el literal b) del párrafo 14.2, del artículo 14 de la LRCD, debido a la comisión de actos de competencia desleal, al haber prestado el servicio de acceso a internet sin contar con Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, corresponde determinar la sanción a imponer.

VII.1 Marco Legal

65. La LPAG contempla al principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, establece que la sanción debe ser proporcional al incumplimiento, para lo cual establece criterios para graduarla³⁸.
66. El párrafo 26.1 del artículo 26 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel, Ley N° 27336 establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la LRCD³⁹.
67. Al respecto, el párrafo 52.1 del artículo 52 de la LRCD considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de

38

LPAG

“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultando por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

39

Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel

“Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales

26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo N°701, el Decreto Ley N° 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de graduación de sanciones establecidos en dicha legislación.
(...)”.

normas, será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas, siendo plausible de ser sancionada de acuerdo a los siguientes niveles.

Tabla N° 3: Calificación y sanción de infracción a la LRCD

Calificación de la infracción	Sanción
Leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado	Amonestación
Leve	Una multa de hasta 50 UIT (*)
Grave	Una multa de hasta 250 UIT (*)
Muy grave	Una multa de hasta 700 UIT (*)

Fuente: LRCD.

Elaboración: CCP.

Nota: (*) La multa no debe superar el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

68. Por su parte, el artículo 53 de la LRCD establece que, la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción, según los siguientes criterios:

- El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción.*
- La probabilidad de detección de la infracción.*
- La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal.*
- La dimensión del mercado afectado.*
- La cuota de mercado del infractor.*
- El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios.*
- La duración en el tiempo del acto de competencia desleal.*
- La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.*

69. Adicionalmente, la “Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia” (en adelante, Metodología de Multas), aprobada mediante la Resolución N° 025-2023- CD/OSIPTEL⁴⁰ desarrolla los criterios de graduación de beneficio ilícito y la probabilidad de detección; y se sujeta a los límites legales previstos en el artículo 52 de la LRCD.

VII.2 Graduación y gravedad de la infracción

70. Considerando los principios y criterios señalados anteriormente, este CCP determinará la gravedad de la infracción y la sanción que corresponde imponer a Perú Connections.
71. **Con relación al período de infracción**, se corroboró que Perú Connections prestó el servicio de acceso a internet de manera continua sin el título habilitante de Concesión durante el periodo imputado, de aproximadamente treinta y uno coma cuatro (31,4) meses (desde 28 de noviembre de 2019 hasta el 12 de julio de 2022).

⁴⁰ Resolución N° 025-2023-CD/OSIPTEL, que aprobó la “Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia”. Disponible en la siguiente URL: <https://www.osiptel.gob.pe/media/jzooue1i/resol025-2023-cd.pdf>

72. **Con relación al beneficio ilícito**, según la Metodología de Multas se estima considerando la siguiente fórmula, que considera los costos evitados e ingresos ilícitos, los cuales pueden ser aplicados de forma no excluyente o complementaria:

$$BI = \sum_{i=1}^n \text{Costos Evitados} + \sum_{i=1}^n \text{ingresos ilícitos}$$

73. Los **costos evitados** comprenden los costos que la empresa infractora no realizó y/o postergó (no son realizados en el plazo correspondiente) y en los cuales ésta habría tenido que incurrir para cumplir con la obligación establecida y no cometer la infracción. En el presente caso, se consideran el pago por derecho de tramitación de concesión ante el MTC más los intereses generados y el pago de los costos evitados por aportes, que ascienden a S/ 657,6:

Tabla N° 4: Estimación de los costos evitados (S/)

Conceptos	Montos
Pago por tramitación de concesión más intereses	S/ 288,5
Costos evitados por aportes	S/ 369,1
Costos evitados (S/)	S/ 657,6

Elaboración: CCP.

74. Los **ingresos ilícitos** corresponden a aquellos que el infractor obtiene indebidamente como consecuencia de desarrollar la conducta infractora. En el presente caso, comprenden los ingresos asociados a la prestación del servicio público de acceso a internet sin contar con el título habilitante correspondiente durante el período de infracción, entre el 28 noviembre de 2019 hasta el 12 de julio de 2022, que se estiman en S/ 24 609, según la información remitida por Perú Connections⁴¹:

Tabla N° 5: Estimación de ingresos ilícitos (S/)

Conceptos	Montos
Ingresos durante el período de infracción	S/ 24 609
ingresos Ilícitos (S/)	S/ 24 609

Elaboración: CCP.

75. El beneficio ilícito obtenido (costo evitado e ingresos obtenidos) se actualiza considerando la tasa WACC estimada por Osiptel, de acuerdo a lo establecido en la Metodología de Multas y el número de meses transcurridos desde la detección de la infracción hasta la fecha de graduación del beneficio ilícito⁴², resultante en S/ 34 995:

⁴¹ Mediante su Carta N°0019-2026-PERUCONNECTIONS/GG, de fecha 27 de febrero de 2026 y recibida el 2 de marzo de 2026.

⁴² Para el periodo de actualización se considera desde el 12 de julio de 2022 hasta el 12 de marzo de 2026.

Tabla N° 6: Beneficio ilícito actualizado (S/)

Variables	Montos
Beneficio Ilícito (Costos evitados + Ingresos ilícitos)	S/ 25 266,6
<i>Ingresos ilícitos</i>	S/ 24 609,0
<i>Costos evitados</i>	S/ 657,6
Tasa WACC mensual	0,7430%
Período de actualización (meses)	44,0
BI actualizado (en S/)	S/ 34 995

Elaboración: CCP.

76. **Con relación a la probabilidad de detección**, en el presente caso se verifica la concurrencia de los siguientes criterios para determinar la probabilidad de detección:

- Con relación al primer criterio (modalidad de detección de la infracción), este CCP verifica que la detección de la infracción derivó de la comunicación de Global Fiber, que denunció a Perú Connections por ofrecer el servicio de internet 100% fibra óptica sin ser concesionario ni contar con acuerdos válidos para instalar y operar.
- Con relación al segundo criterio (disponibilidad de la información), las conductas de violación de normas, tipificadas en el párrafo 14.1 concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, requieren de una revisión sobre los títulos habilitantes con los que deben contar las empresas operadoras. En esa línea, se tiene acceso a una base de datos pública, sobre las empresas que cuentan con títulos habilitantes para prestar el servicio de acceso a internet, disponible en la página web del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC). Además, se revisó el portal de proveedores del Estado y se comprobó que Perú Connections firmó contratos con la Municipalidad Provincia de Maynas para entregar internet de 22 Mbps. Por tanto, se tuvo a disposición información para detectar la infracción.
- En relación con el tercer criterio (requerimiento de acciones de supervisión y/o fiscalización), este CCP verifica que, en el presente procedimiento, se requirió realizar una acción de supervisión y/o fiscalización en zonas geográficas de fácil acceso, la cual se llevó a cabo, el 17 de enero de 2022.

77. Conforme a lo anterior, los criterios evaluados se encuentran en diferentes niveles:

Tabla N° 7: Criterios para determinar la probabilidad de detección

Nivel de detección	Valor	<u>Criterio 1</u> Modalidad de detección de la infracción	<u>Criterio 2</u> Disponibilidad de la información	<u>Criterio 3</u> Requerimiento de acciones de supervisión y/o Fiscalización
Muy Alto	1,00	La detección se dio mediante autoreporte, reporte y/o denuncia de terceros, con información sustentatoria completa.	La disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso	No se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización
Alto	0,75	La detección se dio mediante reporte y/o denuncia de terceros, con información sustentatoria incompleta	La disponibilidad de información para detectar la infracción es limitada, confiable y de fácil acceso	No se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización
Medio	0,50	La detección se dio mediante reporte y/o denuncia de terceros, sin información sustentatoria	La disponibilidad de información para detectar la infracción es limitada y confiable, pero de difícil acceso	Se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización en zonas geográficas de fácil accesibilidad, con o sin necesidad del uso de equipamiento tecnológico

Elaboración: CCP.

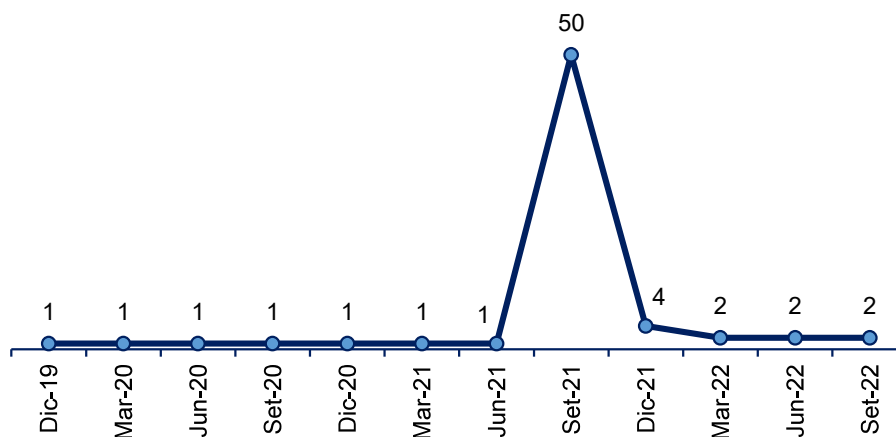
Fuente: "Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2023-CD/OSIPTEL.

78. Sobre el particular, la Metodología de Multas indica que para determinar la probabilidad de detección no es necesaria la presencia conjunta de todos los criterios indicados, bastando la presencia de alguno de estos. Asimismo, establece que cuando se presenten características de distintos niveles al mismo tiempo, el órgano resolutorio evalúa el caso y determina la probabilidad, según los criterios que considere de mayor relevancia. También prevé la posibilidad de incorporar criterios adicionales para determinar la probabilidad de detección, en función de la complejidad del caso y el sustento correspondiente.
79. En ese sentido, este CCP considera pertinente evaluar los siguientes criterios adicionales que también podrían tener incidencia en la probabilidad de detección:
- El mercado analizado en la cual se ha desplegado la conducta infractora es un mercado a nivel minorista, en el cual se cuenta con mayor acceso a la información para la detección de la conducta.
 - La evidencia recabada por la autoridad de competencia para determinar la configuración de la conducta desleal ha sido de carácter consolidada (por

ejemplo, información de conexiones en servicio, ingresos, periodo de operación, desempeño del mercado, entre otros).

80. Por lo anterior, este CCP considera que corresponde una probabilidad de detección muy alta (valor = 1), debido a que se cumple al menos un criterio para dicho valor establecido en la Metodología de Multas y al análisis de los otros criterios adicionales.
81. **Con relación al mercado afectado**, según la información recabada por la DFI y presentada mediante el Informe N° 00071-DFI/2022, de fecha 5 de mayo de 2022⁴³, la empresa Perú Connections presta el servicio de acceso a internet en la ciudad de Iquitos.
82. Cabe señalar que, el distrito de Iquitos (donde opera la empresa infractora) concentró el 15,4% de los hogares de Loreto según el Censo Nacional del 2017⁴⁴, lo cual reflejaría un reducido nivel de cobertura y de captación potencial de usuarios por parte de Peru Connections.
83. **Con relación a la cuota de mercado**, considerando la información disponible, remitida por Perú Connections, este CCP evaluó la evolución de conexiones de dicha empresa⁴⁵, la cual permite apreciar un número máximo de 50 conexiones correspondiente al mes de setiembre de 2021, sin embargo, durante la mayor parte del período de infracción el número de conexiones fue considerablemente menor, como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 4: Evolución de las conexiones en servicio de Perú Connections (junio de 2019 a setiembre de 2022)



Fuente: Información trimestral remitida por Perú Connections a través del escrito del 2 de marzo de 2026.

Elaboración: CCP.

84. Cabe señalar que, Perú Connections indicó que la variación atípica observada entre setiembre y noviembre de 2021 se debió al lanzamiento del servicio a nivel de hogares y la contratación de conexiones en servicio pero que, posteriormente

⁴³ Emitido a razón de la solicitud de inspecciones complementarias, efectuada a través de Memorando N° 00172-STSC/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021.

⁴⁴ Última información censal disponible a la fecha de elaboración del presente documento.

⁴⁵ Información remitida por Perú Connections a través del escrito del 2 de marzo de 2026.

fueron dados de baja por los propios clientes contratantes debido a la competencia de otras empresas existentes⁴⁶.

85. A fin de corroborar lo señalado por Perú Connections, se ha estimado el desempeño del mercado en el distrito de Iquitos a marzo de 2023⁴⁷, considerando la información remitida por Perú Connections a setiembre de 2022, lo que permite apreciar que Perú Connections habría contado, con aproximadamente, el 0,1% de participación en el mercado de acceso a internet en el distrito de Iquitos (provincia de Maynas)⁴⁸ a marzo de 2023.

Tabla N° 8: Participación de mercado en el distrito de Iquitos

Empresas operadoras	Cuota de Mercado
Telefónica	72.3%
Fibra Óptica Amazónica	12.8%
Global Fiber (antes Leliv E.I.R.L.)	8.0%
Starlink	3.5%
Entel	1.3%
Perú Connections	0.1%
Otros	1.9%
Total de conexiones	100.0%

Nota: Información a marzo de 2023.

Fuente: PUNKU - OSIPTEL e información remitida por Perú Connections a través del escrito del 2 de marzo de 2026.

Elaboración: CCP.

86. En virtud de los argumentos desarrollados anteriormente (beneficio ilícito actualizado de S/. 1 113,3 mensuales, probabilidad de detección muy alta, mercado afectado acotado a solo a una ciudad (Iquitos), cuota de mercado de 0,1% de las conexiones a nivel distrital y un promedio 6 conexiones en servicio), este CCP considera que la infracción de Perú Connections puede ser calificada como **leve**.

VII.3 Evaluación de la afectación real en el mercado

87. Conforme a lo señalado precedentemente, Perú Connections desplegó redes de fibra óptica en una ciudad (Iquitos), alcanzando durante el período de infracción⁴⁹, un promedio seis (6) conexiones y un ingreso mensual promedio de S/ 1 113,3; se limitó a una sola ciudad (Iquitos), representando el 15,4% de los hogares del departamento de Loreto, según el Censo Nacional del 2017, lo cual reflejaría un reducido nivel de cobertura y de captación potencial de usuarios por parte de la empresa.

⁴⁶ Remitido mediante su escrito de fecha 2 de marzo de 2026 (Pág. 2).

⁴⁷ Se estimó el desempeño del mercado a marzo de 2023 dado que, no se contaba con información desagregada a nivel de distrito durante el 2022 siendo la información disponible solo a nivel departamental. Asimismo, marzo de 2023 es el mes temporalmente más cercano tanto a la finalización de la conducta infractora como a la culminación del servicio prestado a la Municipalidad Provincial de Maynas, registradas el 12 de julio y 15 de diciembre de 2022, respectivamente.

⁴⁸ Correspondiente a 6 conexiones en promedio durante el período imputado. Según reportó Perú Connections, desde diciembre de 2019 hasta junio de 2021, Perú Connections informó contar con 1 conexión de internet. Posteriormente, en setiembre de 2021 registró 50 conexiones, para el siguiente trimestre, en diciembre de 2021, bajó a 4 conexiones y, finalmente, desde marzo a junio de 2022 cerró con 2 conexiones en servicio.

⁴⁹ Desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 12 de julio de 2022.

88. Asimismo, del análisis de los ingresos ilícitos obtenidos por Perú Connections durante el período de infracción relacionados con la prestación del servicio de acceso a internet en el distrito de Iquitos, se tiene que, estos representaron el 0,33% de los ingresos obtenidos por el operador de mayores ingresos (Integratel) por la prestación del mismo servicio en el referido distrito, lo cual muestra el limitado impacto sobre la competencia del servicio ofrecido por la empresa imputada.

Tabla N° 9: Ingresos de Perú Connections respecto de los ingresos de otras operadoras en Iquitos

Empresas operadoras	Ingresos periodo de infracción	Proporción Ingresos de Perú Connections respecto ingresos de otras empresas
Perú Connections	S/ 24 609	-
Integratel	S/ 7 363 755	0.33%
Global Fiber	S/ 1 513 257	1.63%
Fibra Óptica Amazónica	S/ 935 720	2.63%

Nota: Para la estimación de ingresos de cada empresa se utilizó la serie del número de conexiones en el distrito de Iquitos durante el periodo de infracción imputado a Perú Connections y la tarifa mensual del plan de internet fijo de menor velocidad⁵⁰.

Elaboración: CCP.

89. Adicionalmente, de la información reportada a la SUNAT⁵¹ por Perú Connections, se aprecia en el “Estado de Resultados”, que registró pérdidas en el 2024 y que no presentó ingresos durante el 2025⁵². Asimismo, la empresa reportó cero conexiones desde marzo de 2023 hasta diciembre de 2025.
90. Finalmente, Perú Connections indicó que ya formalizó su situación al obtener la Concesión Única para la prestación del servicio público, lo cual quedó acreditado mediante Resolución Ministerial N° 435-2022-MTC/01.933.
91. Conforme a lo anterior, si bien se advierten efectos en el mercado derivados de la conducta infractora atribuida a Perú Connections, se ha verificado que dicha empresa operó en un ámbito geográfico limitado, con un reducido número de conexiones y en un contexto de escasa presión competitiva, en el cual incluso fue desplazada por otros competidores. Tales circunstancias permiten inferir que el impacto de la conducta habría sido reducido. En consecuencia, aun cuando no puede desconocerse la existencia de efectos derivados de la conducta durante el período investigado, estos habrían incidido de manera limitada en el proceso competitivo del mercado, sin que se evidencie una afectación real al mismo.

⁵⁰ La Información de conexiones distritales fue extraída del PUNKU y la información de tarifas mensuales fue extraída de “Checa tu Plan”. En el caso de Global Fiber, la tarifa considerada fue obtenida de su página web. Disponible en la siguiente URL: <https://globalfiber.com.pe/>

⁵¹ A través de su escrito de fecha 2 de marzo de 2026.

⁵² Según lo reportado al 21 de octubre de 2025. Asimismo, en su carta remitida el 30 de diciembre de 2025, Perú Connections reportó pérdidas operativas durante el año 2024.



92. Por los fundamentos expuestos, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 52 de la LRCD, la sanción a imponer a Perú Connections es una **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, en el mercado del servicio de acceso a internet, tipificado en el artículo 14.1 concordado con el literal b) del artículo 14.2 de la LRCD.

RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar la responsabilidad administrativa de **TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES PERÚ CONNECTIONS S.A.C.** por incurrir en la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1, concordado con el literal b) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, debido a que prestó el servicio de acceso a internet fijo a través de redes propias, sin contar con el título habilitante correspondiente a la Concesión Única, desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 12 de julio de 2022, en la provincia de Maynas, departamento de Loreto, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. – Sancionar a **TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES PERÚ CONNECTIONS S.A.C.** con una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 14.1, concordado con el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, infracción calificada como **leve**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Tercero. – Encargar a la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Osiptel, una vez que haya quedado firme o agote la vía administrativa, de conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones Osiptel.

Artículo Cuarto. – Disponer la notificación de la presente resolución a **TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES PERÚ CONNECTIONS S.A.C.**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE. –

Con el voto favorable de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente, Laura Montalvo Mundaca, Luis Ricardo Quesada Oré, Anahí del Milagro Chávez Ruesta y Eduardo Rodolfo Salazar Silva, en la sesión de fecha 13 de mayo de 2026.

LAURA MONTALVO MUNDACA
PRESIDENTE DEL CUERPO COLEGIADO
PERMANENTE
CUERPO COLEGIADO PERMANENTE



ANEXO N° 1: Detalle de contrataciones de Perú Connections

Contrato	Descripción	Modalidad de relación contractual	Fecha de inicio del servicio	Fecha de culminación del servicio
021-2019-GM-MPM	Contratación del servicio de internet 22 MB, correspondiente al periodo 2019	Prestación de servicios	28/11/2019	18/04/2020
Contrato Complementario N° 001-2020-GM-MPM al Contrato Principal de Bienes y Servicios N° 021-2019-GM-MPM	Contratación del servicio de internet 22 MB	Prestación de servicios	19/04/2020	02/06/2020
019-2020-GM-MPM	Contratación del servicio 22 MB	Prestación de servicios	07/08/2020	30/01/2021
Contrato Complementario N° 001 al Contrato N° 019-2020-GM-MPM	Contratación del servicio de internet 22 MB	Prestación de servicios	31/01/2021	24/03/2021
005-2021-GM-MPM	Contratación del servicio de internet de banda ancha de 22 MB	Prestación de servicios	25/03/2021	16/04/2022
Contrato Complementario N° 001 al Contrato de Bienes y Servicios N° 005-2021-GM-MPM	Contratación del servicio de internet de banda ancha de 22 MB	Prestación de servicios	16/04/2022	15/07/2022
024-2022-GM-MPM	Contratación de servicio de línea dedicada de 22 MB	Prestación de servicios	16/07/2022	15/12/2022

Elaboración: CCP.

ANEXO N° 2: Afiches publicitarios ofrecidos por Global Fiber

Fuente: Carta N°011-2021/GF-RE, recibido el 4 de octubre de 2021.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

ANEXO N° 3: Comprobantes de pago emitidos por Perú Connections

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
401	14/01/2020	Cancelación de la factura electrónica N° E001-236, por el servicio de internet 22 Mbps correspondiente al mes de noviembre 2019, según Contrato de B y S N° 021-2019-GM-MPM, Certificación N° 01, O/S N° 1, proveído N° 354-GA-MPM.	Noviembre 2019	E001-236	1
1004	28/01/2020	Cancelación de la factura electrónica N° E001-270, por el servicio de 22 Mbps al local central de la MPM, solicitado por el área de servicios generales, según TDR, Contrato de B y S N° 021-2019-GM-MPM, correspondiente al de diciembre (del 18-12-19 al 18-01-2020), REF O/S N° 54, Certif. N° 1, proveído N° 1675-GA-MPM, Oficio de conformidad N° 020-2020-OGI-MPM,	18/12/2019 al 18/01/2020	E001-270	54
1037	29/01/2020	Cancelación de la factura electrónica N° E001-270, por el servicio de 22 Mbps al local central de la MPM, solicitado por el área de servicios generales, según TDR, Contrato de B y S N° 021-2019-GM-MPM, correspondiente al de diciembre (del 18-12-19 al 18-01-2020), REF O/S N° 54, Certif. N° 1, proveído N° 1675-GA-MPM, Oficio de conformidad N° 020-2020-OGI-MPM,	18/12/2019 al 18/01/2020	E001-270	54
3100	16/03/2020	Cancelación de la fact. Electrónica N° E001-302, por el servicio de internet de 22 Mbps correspondiente al mes de enero de 2020, según Contrato de bienes y servicios N° 021-2019-GM-MPM, O/S N° 1113, proveído N° 6086-GA-MPM, Certif. N° 1061.	Enero 2020	E001-302	1113
3373	23/03/2020	Importe que se gira por la cancelación de la O/S N° 1200 y factura electrónica E001-N° 327 por el servicio de internet banda ancha para la MPM correspondiente al mes de febrero 2020, según Contrato N° 021-2019-GM y Certificación Presupuestaria N° 1081-2020-GPO.	Febrero 2020	E001-N° 327	1200

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
4046	7/05/2020	Cancelación de la fact. Electrónica N° E001-338, por el servicio de internet banda ancha para la MPM correspondiente al mes de marzo (del 18/03 al 18/04/20, 2020, según Contrato N° M021-2019-GM-MPM, O/S N° 1588, proveído N° 7071-GA-MPM.	18/03/2020 al 18/04/2020	E001-338	1588
4906	19/06/2020	Cancelación de la fact. Elect. N° E001-397, por la contratación complementaria de internet bada ancha de 22 Mbps para la MPM por el equivalente al 30% del contrato primigenio, correspondiente al periodo del 19-04-2020 al 18-05-2020. Según O.S. N° 2353, Contrato Complementario N° 001-2020-GM-MPM al Contrato N° de BB y SS N° 021-2019-GM-MPM, proveído N° 8754-GA-MPM.	19/04/2020 al 18/05/2020	E001-397	2353
6895	17/08/2020	Cancelación de la factu. Electrónica N° E001-400, servicio de internet banda ancha de 22 Mbps, equivalente al 30% del contrato del 19-05-2020 al 02-06-2020, Contrato Complementario M001-2020-GM-MPM del Contrato de BB y SS N° 021-2019-GM-MPM, O/S N° 2354, proveído N° 9211-GA-MPM.	19/05/2020 al 02/06/2020	E001-400	2354
7308	25/08/2020	Cancelación de la factura E001-470, por el servicio de internet de 22 Mbps correspondiente al mes de junio 2020, para la instalación de la Municipalidad Provincial de Maynas, según Oficio N° 117-2020-OGI-MPM, Oficio de conformidad N° 165-2020-OGI-MPM, Oficio N° 234-2020-AC-SGCT-GA-MPM, Certif N° 2089 y 2086, proveído N° 12988-GA-MPM, O/S N° 3597.	Junio 2020	E001-470	3597
7371	27/08/2020	Cancelación de la factura E001-470, por el servicio de internet de 22 Mbps correspondiente al mes de junio 2020, para la instalación de la Municipalidad Provincial de Maynas, según Oficio N° 117-2020-OGI-MPM, Oficio de conformidad N° 165-2020-OGI-MPM, Oficio N° 234-2020-AC-SGCT-GA-MPM, Certif N° 2089 y 2086, proveído N° 12988-GA-MPM, O/S N° 3597.	Junio 2020	E001-470	3597

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
12113	4/12/2020	Monto que se gira para la cancelación por la contratación de los servicios de internet banda ancha de 22 MB para la MPM. Correspondiente al mes de julio 2020. Según O.S. No. 5326-2020. Factura E001-530-Comprobante de pago 12113.	Julio 2020	E001-530	5326
8145	14/09/2020	Importe que se gira por la cancelación de la O/S N° 3674 y factura electrónica E001-472 por el servicio de internet banda ancha de 22 Mbps, correspondiente al mes de agosto 2020, Contrato de bienes y servicios N° 019-2020-GM-MPM, AS N° 04-2020.	Agosto 2020	E001-472	3674
9982	22/10/2020	Cancelación de la factura N° E001-503, por el servicio de internet banda ancha de 22 Mbps, correspondiente al mes de setiembre 2020, según O/S N° 4374, Contrato de bienes y servicios N° 019-2020-GM-MPM, AS N° 04-2020.	Setiembre 2020	E001-503	4374
11089	18/11/2020	Cancelación de la factura electrónica N° E001-526, por servicio de internet banda ancha de 22 Mbps, para la MPM, correspondiente al mes de octubre 2020, según O.S. N° 5293-2020, solicitado por la Oficina General de Informática, Contrato N° 019-2020-GA-MPM.	Octubre 2020	E001-526	5293
12372	11/12/2020	Importe que se gira por cancelación de la O/S N° 5883 y factura electrónica E001-546 por servicio de internet banda ancha de 22 Mbps para la MPM, correspondiente al mes de noviembre 2020, según O.S. N° 5883-2020, Contrato de bienes y servicios N° 019-2020-GM-MPM	Noviembre 2020	E001-546	5883
200	18/01/2021	Cancelación de la fact. Electrónica N° E001-570, por el servicio de internet banda ancha de 22 MB para la MPM, correspondiente al mes de diciembre 2020. O/S N° 6404-2020, Oficio de conformidad N° 284-2020-OGI-MPM.	Diciembre 2020	E001-570	6404

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
1131	01/03/2021	Monto que se gira para la cancelación por el servicio de internet banda ancha de 2 Mbps para la PMP, correspondiente al mes de enero 2021.	Enero 2021	-	-
18868	16/03/2021	Importe que se gira por la cancelación de la factura electrónica N° E001-625, para el servicio de internet 22 Mbps, para la MPM, correspondiente al mes de febrero 2021, según Contrato de Bienes y Servicios N° 019-2020-GM-MPM, Contrato Complementario N° 001, AS N° 004-2020-GA-MPM, certificación de crédito presupuestario N° 0537, O/S N° 1026.	Febrero 2021	E001-625	1026
2261	26/03/2021	Cancelación de la factura electrónica N° E001-631, por el servicio de internet banda ancha de 22 Mbps para la MPM por 24 días, correspondiente al mes de marzo 2021, Contrato Complementario N° 001 al Contrato de BS y SS N° 019-2020-GM-MPM, O/S N° 1078, Oficio de Conformidad N° 064-2021-OGI-MPM.	Marzo 2021	E001-631	1078
3978	17/05/2021	Monto que se gira para la cancelación por el servicio de internet banda ancha de 22 Mbps para la PMP, por 23 días del 25 de marzo al 16 de abril 2021, comprobante de pago 3978.	25/03/2021 al 16/04/2021	E001-674	1908
3979	17/05/2021	Monto que se gira para la cancelación por el servicio de internet banda ancha de 22 Mbps para la PMP, por 23 días del 25 de marzo al 16 de abril 2021, comprobante de pago 3979.	25/03/2021 al 16/04/2021	E001-674	1908
4482	27/05/2021	Importe que se gira por la cancelación de la O/S N° 2175 y factura electrónica N° E001-679 por el servicio de internet de banda ancha de 22 Mbps, correspondiente a la primera armada del 16/04/2021 al 15/05/2021; monto bruto del mes: S/ 50,000.00 - Retención fondo de garantía 10% del mes: S/ 5,000.00 = Neto a pagar: S/ 45,000.00, según Contrato de BS y SS N° 005-2021-GMMPM, CP N° 0021-2021-GA-MPM.	16/04/2021 al 15/05/2021	E001-679	2175

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
5334	22/06/2021	Importe que se gira por la cancelación de la factura electrónica N° E-001-698, para el servicio de internet de banda ancha de 22 Mbps / 2da armada del 16/05/2021 al 15/06/2021, según Contrato de Bienes y Servicios N° 005-2021-GM-MPM, Certificación de crédito presupuestario N° 0195, O/S N° 2415.	16/05/2021 al 15/06/2021	E-001-698	2415
5956	22/07/2021	Importe que se gira por la cancelación de la O/S N° 2828 y factura electrónica E001-724 por el servicio de internet de banda ancha de 22 Mbps /3ra armada del 16/06/2021 al 15/07/2021, según Contrato de BS y SS N° 005-2021-GM-MPM - CP N° 001-2021-GA-MPM; Monto bruto: S/ 50,000.00 - Retención de fondo de garantía 10% de la O/S: s/ 5,000.00 = Neto a pagar: S/. 45,000.00.	16/06/2021 al 15/07/2021	E001-724	2828
6748	25/08/2021	Importe que se gira por la cancelación de la factura electrónica N° E001-743, para el servicio de internet de banda ancha de 22 Mbps / 4ta armada del 16/07/2021 al 15/08/2021, según Contrato de Bienes y Servicios N° 005-2021-GM-MPM - C.P. N° 001-2021-GA-MPM, Oficio N° 173-2021-OGI-MPM, de la jefatura de la Oficina General de Informática, Certificación de crédito presupuestario N° 0196, O/S N° 3013.	16/07/2021 al 15/08/2021	E001-743	3013
7653	22/09/2021	Importe que se gira por la cancelación de la factura electrónica N° E001-756, para el servicio de internet de banda ancha de 22 Mbps / 5ta armada del 16/08/2021 al 15/09/2021, según Contrato de Bienes y Servicios N° 005-2021-GM-MPM, C.P. N° 001-2021-GA-MPM, Certificación de crédito presupuestario N° 0196, O/S N° 3538.	16/08/2021 al 15/09/2021	E001-756	3538

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
8567	21/10/2021	Monto que se gira para la cancelación por el servicio de internet banda ancha de 22 Mbps, correspondiente a la 6ta armada del 16/09/2021 al 15/10/2021, según Contrato de BS y SS N° 005-2021-GM-MPM - CP N° 001-2021-GA-MPM; Monto bruto: S/ 50,000.00 - Retención fondo garantía: S/ 5,000.00 = Neto a pagar: S/ 45,000.00 - Factura Electrónica N° E001-788: S/ 50,000.00.	16/09/2021 al 15/10/2021	E001-788	3902
8844	28/10/2021	Monto que se gira para la cancelación por el servicio de internet banda ancha de 22 Mbps, correspondiente a la 6ta armada del 16/09/2021 al 15/10/2021, según Contrato de BS y SS N° 005-2021-GM-MPM - CP N° 001-2021-GA-MPM; Monto bruto: S/ 50,000.00 - Retención fondo garantía: S/ 5,000.00 = Neto a pagar: S/ 45,000.00 - Factura Electrónica N° E001-788: S/ 50,000.00.	16/09/2021 al 15/10/2021	E001-788	3902
9428	22/11/2021	Cancelación de la factura N° E001-806, por el servicio de internet banda ancha de 22 Mbps, correspondiente a la 7ma armada del 16/10/2021 al 15/11/2021, según contrato de BS y SS N° 005-2021-GA-MPM - Monto bruto: S/ 50,000.00 - Retención de fondo garantía: S/ 5,000.00 = Neto a pagar: S/ 45,000.00. Oficio de conformidad N° 240-2021-OGI-MPM. O/S N° 4268-2021.	16/10/2021 al 15/11/2021	E001-806	4268

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
9457	22/11/2021	Cancelación de la factura N° E001-806, por el servicio de internet banda ancha de 22 Mbps, correspondiente a la 7ma armada del 16/10/2021 al 15/11/2021, según contrato de BS y SS N° 005-2021-GA-MPM - Monto bruto: S/ 50,000.00 - Retención de fondo garantía: S/ 5,000.00 = Neto a pagar: S/ 45,000.00. Oficio de conformidad N° 240-2021-OGI-MPM. O/S N° 4268-2021.	16/10/2021 al 15/11/2021	E001-806	4268
9718	26/11/2021	Cancelación de la factura N° E001-806, por el servicio de internet banda ancha de 22 Mbps, correspondiente a la 7ma armada del 16/10/2021 al 15/11/2021, según contrato de BS y SS N° 005-2021-GA-MPM - Monto bruto: S/ 50,000.00 - Retención de fondo garantía: S/ 5,000.00 = Neto a pagar: S/ 45,000.00. Oficio de conformidad N° 240-2021-OGI-MPM. O/S N° 4268-2021.	16/10/2021 al 15/11/2021	E001-806	4268
10273	17/12/2021	Importe que se gira por la cancelación de la O/S N° 4695 y factura E001-828 por el servicio de internet de banda ancha de 22 Mbps, correspondiente a la 8va, armada del 16/11/2021 al 15/12/2021, según Contrato de BS y SS N° 005-2021-GM-MPM - CP N° 001-2021-GA-MPM - Monto bruto: S/ 50,000.00 según y CCPP N° 2335-2021-GPO.	16/11/2021 al 15/12/2021	E001-828	4695
1282	24/01/2022	Monto que se gira para la cancelación por el servicio de internet banda ancha de 22 Mbps, correspondiente a la novena armada desde el 16/12/2021 hasta el 15/01/2022, cuenta con retención de fiel cumplimiento del 10%: S/. 5,000.00, siendo el neto a pagar: S/. 45,000.00, según Contrato de BS y SS N° 005-2021-GM-MPM, CP N° 001-2021-GA-MPM, Comprobante de pago 1282.	16/12/2021 al 15/01/2022	E001-846	228



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
2369	1/03/2022	Cancelación de la factura N° E001-878, por el servicio de internet banda ancha de 22 Mbps, correspondiente a la armada No. 10, desde el 16/01/2022 hasta el 15/02/2022, cuenta con retención de fiel cumplimiento del 10%: S/. 5,000.00, siendo el neto a pagar: S/. 45,000.00, según Contrato de BS y SS N° 005-2021-GM-MPM, CP N° 001-2021-GA-MPM, según O.S. N° 592-2022-	16/01/2022 al 15/02/2022	E001-878	592
3149	18/03/2022	Monto que se gira para la cancelación por el servicio de internet banda ancha de 22 Mbps, correspondiente a la armada No. 10 desde el 16/02/2022 hasta el 15/03/2022, cuenta con retención de fiel cumplimiento del 10%: S/. 5,000.00, siendo el neto a pagar: S/. 45,000.00, según Contrato de BS y SS N° 005-2021-GM-MPM, CP N° 001-2021-GA-MPM, según O.S. N° 964-2022.	16/02/2022 al 15/03/2022	E001-883	964
4183	21/04/2022	Cancelación de la factura N° E001-897, por el servicio de internet banda ancha de 22 Mbps, correspondiente a la armada No. 12 desde el 16/03/2022 hasta el 15/04/2022, cuenta con retención de fiel cumplimiento del 10%: S/. 5,000.00, siendo el neto a pagar: S/. 45,000.00, según Contrato de BS y SS N° 005-2021-GM-MPM, CP N° 001-2021-GA-MPM, según O.S. N° 1312-2022.	16/03/2022 al 15/04/2022	E001-897	1312
6251	22/06/2022	Cancelación de la factura N° E001-922, por servicio de internet banda ancha de 22 Mbps, desde el 16-04-2022 hasta el 15-05-2022, Contrato Complementario N° 001- Al Contrato principal de bienes y servicios N° 005-2021-GM-MPM. Solicitado por la Oficina General de Informática. Según O.S. N° 2005-2022.	16/04/2022 al 15/05/2022	E001-922	2005



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
6252	22/06/2022	Cancelación de la factura N° E001-923, por servicio de internet banda ancha de 22 Mbps, desde el 16-05-2022 hasta el 15-06-2022. Contrato Complementario No. 001- Al Contrato principal de bienes y servicios No. 005-2021-GM-MPM. Solicitado por la Oficina General de Informática. Según O.S. No. 2006-2022.	16/05/2022 al 15/06/2022	E001-923	2006
70107	21/07/2022	Cancelación de la factura N° E001-936, por el pago del servicio de internet de banda ancha de 22 Mbps, correspondiente al periodo 16/06/2022 hasta el 15/07/2022 - Eficacia anticipada, según Contrato Complementario N° 001 al Contrato de BS y SS N° 005-2021-GM-MPM - CP N° 001-2021-GA-MPM.	16/06/2022 al 15/07/2022	E001-936	2343
7892	19/08/2022	Cancelación de la factura N° E001-950, por la contratación de servicio de línea dedicada de 22 Mbps para la MPM, correspondiente al 1er mes del 16/07/2022 al 15/08/2022, según Contrato de BS y SS N° 024-2022-GM-MPM, CP N° 001-2022-CS-GA-MPM, O/S N° 2697-2022.	16/07/2022 al 15/08/2022	E001-950	2697
8756	26/09/2022	Importe que se gira por la cancelación de la factura electrónica N° E001-960, para el servicio de línea dedicada de 33 Mbps para la entidad EDIL, correspondiente al 2do mes del 16/08/2022 al 15/09/2022, según Contrato de bienes y servicios N° 024-2022-GM-MPM, C.P. N° 001-2022-CS-GA-MPM, Certificación de crédito presupuestario N° 0835, O/S N° 3020.	16/08/2022 al 15/09/2022	E001-960	3020

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Comprobante de pago Nro.	Fecha de emisión	Concepto	Mes de prestación del servicio	Factura Nro.	Orden de Servicio Nro.
9954	24/10/2022	Cancelación de la factura N° E001-973, por la contratación del servicio de línea dedicada de 22 Mbps para la Municipalidad de Maynas Item II, correspondiente al mes 3 del 16/09/2022 al 15/10/2022, según Contrato de BS y SS N° 024-2022-GM-MPM, CP N° 001-2022-CS-GA-MPM.	16/09/2022 al 15/10/2022 (mes 3)	E001-973	3366
10749	22/11/2022	Cancelación de la factura N° E001-987, por la contratación del servicio de línea dedicada den 22 Mbps para la Municipalidad Provincial de Maynas Item II, correspondientes al mes 16/10/2022 al 15/11/2022, según Contrato de BS y SS N° 024-2022-GM-MP, CP N° 001-2022-CS-GA-MPM, según O.S. N° 3692-2022.	16/10/2022 al 15/11/2022 (mes 4)	E001-987	3692
12476	27/12/2022	Importe que se gira para la cancelación de la factura E001-1001 por el servicio de línea dedicada de 22 Mbps para la MPM, correspondiente al mes 5, según Contrato de BS y SS N° 024-2022-GM-MPM, CP N° 001-2022-CS-GA-MPM - Factura Electrónica N° E001-1001 de fecha 21/12/2022.	16/11/2022 al 15/12/2022 (mes 5)	E001-1001	4297
12474	27/12/2022	Importe que se gira para la cancelación de la factura E001-1001 por el servicio de línea dedicada de 22 Mbps para la MPM, correspondiente al mes 5, según Contrato de BS y SS N° 024-2022-GM-MPM, CP N° 001-2022-CS-GA-MPM - Factura Electrónica N° E001-1001 de fecha 21/12/2022.	16/11/2022 al 15/12/2022 (mes 5)	E001-1001	4297

Fuente: Informe Final de Instrucción N°0001-2026-STCCO/OSIPTEL.